



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-76

8 de mayo de 2025

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2025-00020”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir de fondo el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor LUIS HERNÁN PERDOMO ARTUNDUAGA en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003002-2015-00258-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 25 de abril de 2025, el señor LUIS HERNÁN PERDOMO ARTUNDUAGA solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO identificado con el radicado N.º 180014003002-2015-00258-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ, a cargo de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, para lo cual expone que desde el día 19 de noviembre de 2024 radico solicitud de levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto y expedir los oficios a las entidades correspondientes, pues el proceso se encuentra terminado y archivado desde el año 2016, sin que a la fecha se le haya dado respuesta alguna.

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 28 de abril de 2025, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2025-00020-00.

Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5º, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ25-57 del 28 de abril de 2025, a la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO como titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso con radicado No.

180014003002-2015-00258-00, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor LUIS HERNÁN PERDOMO ARTUNDUAGA en el escrito de vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO25-111 de la misma fecha, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Finalmente, a través escrito recibido en esta Corporación el día 2 de mayo de 2025, la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso EJECUTIVO objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor LUIS HERNÁN PERDOMO ARTUNDUAGA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO identificado con el radicado N.º 180014003002-2015-00258-00, en conocimiento del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para lo cual expone que, desde el día 19 de noviembre de 2024 radico solicitud de levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto y expedir los oficios a las entidades correspondientes, pues el proceso se encuentra terminado y archivado desde el año 2016, sin que a la fecha se le haya dado respuesta alguna.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, si se tiene en cuenta que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, no dio trámite a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitado por el señor LUIS HERNÁN PERDOMO ARTUNDUAGA?; y, en consecuencia, ¿ante la ocurrencia de las demoras se hace necesario activar e imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se dan las condiciones de procedibilidad del mecanismo de gestión administrativa de la vigilancia judicial administrativa?

Argumento Normativo, Jurisprudencial y conceptual:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente²:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de

²Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia. Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican³:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los

³ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**, en su condición de **JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; haciendo uso de su derecho de réplica, el día 24 de abril de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

"2. Mediante providencia interlocutoria N° 1630 del 17 de noviembre de 2022, se resolvió decretar la terminación del proceso por pago total y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencias No. 1623 del 27 de julio de 2017, No. 0863 del 22 de marzo de 2019 y No. 578 del 31 de marzo de 2022.

3. El 1° de diciembre de 2022, se libraron los oficios de levantamiento de medidas cautelares N° 2809, 2810, 2811, 2812, dirigidos al Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Compañía de Ferias y Mataderos – COFEMA, y al Juzgado Primero Civil del Circuito, los cuales, fueron notificados a través de correo electrónico a las entidades en mención, tal como se advierte a continuación:



4. El 19 de noviembre de 2024, el señor LUIS HERNAN PERDOMO ARTUNDUAGA, solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, el cual, se encuentra terminado y archivado desde el año 2016. Indica que dichas medidas continúan vigentes, lo que le impide acceder plenamente a servicios financieros. Solicita, además, que los oficios

correspondientes sean expedidos y enviados a su correo electrónico hernan-perdomo@hotmail.com.

5. El 2 de diciembre de 2024, se suministró contestación por parte de este Juzgado, a través del correo hernan-perdomo@hotmail.com, al señor LUIS HERNAN PERDOMO ARTUNDUAGA, mediante el cual, se remitió el link de acceso al expediente 18001400300220150025800 y se le informó que en dicho expediente reposaban los oficios de levantamiento de medidas cautelares, así como, el soportes de notificación de los mismos a las respectivas entidades con el fin de que advirtiera que no se encontraba vigente medida cautelar alguna en dicho litis.

Dilucidado lo anterior, es claro que, se han resuelto las peticiones presentadas al interior del proceso, por parte de este Despacho Judicial, incluso mucho antes de notificada la presente vigilancia administrativa, a tal punto que a la fecha no se encuentra pendientes por resolver, garantizando los principios de oportunidad y eficacia.”

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor LUIS HERNÁN PERDOMO ARTUNDUAGA, expone en su escrito que:

- Desde el 19 de noviembre de 2024 radico solicitud de levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto y expedir los oficios a las entidades correspondientes, pues el proceso se encuentra terminado y archivado desde el año 2016, sin que a la fecha se le haya dado respuesta alguna.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Atendiendo lo anterior, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se observa que el Despacho Judicial involucrado desde el pasado 17 de noviembre de 2022, profirió Auto mediante el cual decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y dispuso el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el proceso, tal y como se evidencia a continuación:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARLENY SANCHEZ TRUJILLO
DEMANDADO:	LUIS HERNAN PERDOMO ARTUNDUAGA
RADICADO:	2015-00258-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1630

El Dr. SAMUEL ALDANA, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 9 de noviembre de 2022, coadyuvado por la ejecutante MARLENY SANCHEZ TRUJILLO, a través de correo electrónico, mediante la cual, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por MARLENY SANCHEZ TRUJILLO, en contra de LUIS HERNAN PERDOMO ARTUNDUAGA.

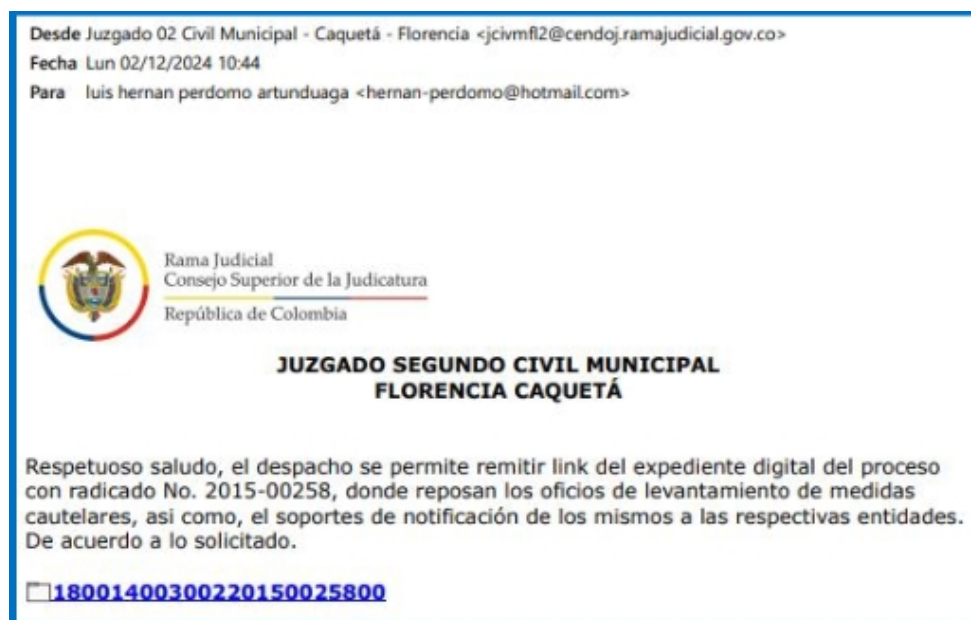
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencias No. 1623 del 27 de julio de 2017, No. 0863 del 22 de marzo de 2019 y No. 578 del 31 de marzo de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante samuelaldana2302@hotmail.com.

Asimismo, mediante correo electrónico del 10 de diciembre de 2022, se notificaron los respectivos oficios de levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente asunto, tal y como consta:



Ahora bien, en cuanto a la solicitud realizada por el quejoso el 19 de noviembre del 2024 al Despacho judicial implicado, se tiene que la misma fue resuelta el pasado 2 de diciembre del mismo año, siendo las 10:44 a.m.; en donde se le envió al quejoso, el link del expediente digital, el cual contiene los oficios de levantamiento de medidas cautelares y su respectiva notificación así:



En ese sentido, teniendo en cuenta que el peticionario buscaba que el Despacho judicial procediera a levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto, como se mencionó con anterioridad, se constata que, la funcionaria ha cumplido a cabalidad con lo requerido en el proceso dentro de los términos establecidos sin que se presente situación de deficiencia alguna por parte del Despacho, como puede evidenciarse en la siguiente imagen:

DETALLE DEL PROCESO					
18001400300220150025800					
Fecha de consulta:			2025-04-30 08:50:03.04		
Fecha de replicación de datos:			2025-04-30 08:41:45.27 		
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	F. R
2022-12-01	Libra oficios	OF. 2809 A JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, 2810 A PAGADOR COFEMA, 2811 A BANCO AGRARIO, 2812 A BANCO DAVIVIENDA LEVANTA MEDIDAS			20
2022-11-23	Ejecutoria Auto	PROCESO ANAQUEL DE ARCHIVO - TERMINA			20
2022-11-17	Fijacion estado	Actuación registrada el 17/11/2022 a las 17:25:31.	2022-11-18	2022-11-18	20
2022-11-17	Auto termina proceso por pago				20
2022-11-09	A Despacho				20
2022-11-09	Agregar Memorial	EL DIA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022, DESDE EL CORREO ELECTRONICO samuelaldana2302@hotmail.com, APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO- PROCESO PASA A DESPACHO PARA LOS FINES PERTINENTES. MM			20

Atendiendo todo lo anterior, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se haga necesario continuar con el presente trámite, al demostrarse que el Despacho requerido, ha cumplido a cabalidad con lo requerido en el proceso; y en atención a que, no existe mérito para imponer las sanciones administrativas respectivas, si se tiene en cuenta dentro del proceso se surtieron las actuaciones correspondientes y, por otro lado, en cuanto a la petición referida por el quejoso se le dio el trámite oportuno dentro de un plazo razonable, pues habían transcurrido solo 13 días desde la petición (19 de noviembre de 2024) hasta el día en el que se le dio respuesta (2 de diciembre del mismo año), que en manera alguna sobrepasa los plazos razonables para la atención del presente asunto.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por las partes, a la fecha la funcionaria ha dado en trámite correspondiente dentro del proceso EJECUTIVO radicado bajo el N.º 180014003002-2015-00258-00.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor **LUIS HERNÁN PERDOMO ARTUNDUAGA** dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el **N.º 180014003002-2015-00258-00**, que conoce el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, a cargo de la doctora **KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a

través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **7 de mayo de 2025.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente

MFGA / SJMC

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef8aba57a3e87dc775976e1ed83393eb13d05c3bc74f15e1ea4925ee7160ac2**

Documento generado en 08/05/2025 09:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>